



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 168

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	JESUS MARIA LLANOS BOTERO
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00084-00

En Ibagué, siendo las tres y treinta y ocho minutos de la tarde (3:38 P.M.) del día lunes quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 8 de abril de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, numeral 3º del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE C.C. N° 93'085.538 expedida en Guamo- Tolima y la T.P. N° 282.546 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 # 17-31 Oficina 4-39 Edificio COLSEGUROS de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com

Se identifica apoderado parte demandada: HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ C.C. N° 79728027 expedida en Bogotá y la T.P. N° 241548 del C.S. de la J. Dirección: Condominio Parque 93 entrada 1 torre 5 apto 402. Tel. 3132688843 Correo electrónico: henry.sandoval027@casur.gov.co

En este estado de la diligencia el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de CASUR al doctor HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, en consecuencia se tendrá por revocado el poder a la Dra. DIANA SOFIA DELGADILLO en los términos del CGP.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: conforme

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

CASUR: La entidad demandada no contestó la demanda en término, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial obrante a folio 50 frente del expediente.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Como ya se indicó CASUR no contestó la demanda en término, conforme da cuenta de ello la constancia secretarial obrante a folio 50 frente del expediente.

Así las cosas, vamos a dar por probados los siguientes hechos:

1.- CASUR mediante Resolución N° 3215 del 14 de junio de 2012, reconoció asignación de retiro a favor del señor JESUS MARIA LLANOS BOTERO, en el grado de Intendente, tras laborar 20 años 06 meses y 14 días, efectiva a partir del 17 de julio de 2012, en cuantía equivalente al 75 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Fls. 6 y 7 CD que contiene Exp. Activo), obrante en el cuaderno a folio 43 frente del expediente.

2.- Mediante derecho de petición radicado el 5 de septiembre de 2017, bajo el número de radicación 00001-201730031-CASUR, se solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, por cuenta de la modificación de la base prestacional resultante de la inclusión de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 334 y 335 de 1992, 26 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, e igualmente se solicitó el reconocimiento y pago indexado de los valores que corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada y se pague el retroactivo de la prima de actualización de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado.

3.- Mediante oficio Nro. E-00003-201719775-CASUR Id: 262995 del 12 de Septiembre de 2017, se dio respuesta a lo deprecado de manera negativa.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° E-00003-201719775-CASUR Id: 262995, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá establecerse si el demandante, tiene derecho a que se reajuste y reliquide la asignación de retiro del demandante, por cuenta de la modificación en la base prestacional resultante de la inclusión de la prima de actualización en los porcentajes que trata para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, con fundamento en la ley 4 de 1992, y los porcentajes establecidos en los Decretos 334 y 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin observación.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que de conformidad con la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, plasmada en acta No. 8 a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta en un (1) folio la posición del comité.

Despacho: De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 5-18).

Pruebas parte demandada:

Documental: Como quiera que no contestó la demanda en término, no se decreta ninguna prueba frente a ella.

Prueba de oficio:

Por ser pertinente, conducente y útil, se decretara como prueba de oficio y en cuanto a su valor probatorio corresponda, el expediente allegado en medio magnético CD. (Fl. 43).

Esta decisión queda notificada en estrados.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a cinco (5) minutos.

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, considerando que el demandante reúne los requisitos de hecho y de derecho para ser beneficiario de la prima de actualización pretendida, computable en su asignación de retiro.

Parte demandada: Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, atendiendo a la normatividad imperante en el tema no se reconoce este derecho en favor de la parte demandante.

Ministerio Público: atendiendo al criterio jurisprudencial sentado recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, es el gobierno conforme a las directrices del Congreso de la Republica, el que fija las políticas salariales, la naturaleza de la prima de actualización fue temporal mientras se establecía la

escala salarial que ocurrió en el año 1996, época para la cual desaparece tal prima. Por lo que se solicitan se denieguen las pretensiones de la demanda.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA:

Habiéndose expuesto los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si: *¿el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° E-00003-201719775-CASUR Id: 262995, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá establecerse si el demandante, tiene derecho a que se reajuste y reliquide la asignación de retiro del demandante, por cuenta de la modificación en la base prestacional resultante de la inclusión de la prima de actualización en los porcentajes que trata para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, con fundamento en la ley 4 de 1992, y los porcentajes establecidos en los Decretos 334 y 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995?*

Tesis parte demandante: Debe declararse la ilegalidad del acto administrativo demandado por cuanto, a la fecha, la asignación de retiro de la que es beneficiario el demandante, no está nivelada salarialmente, pues la prima de actualización fijada año tras año con los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992 debía proyectarse a futuro como nivelación salarial, por lo que cada porcentaje reconocido como prima de actualización debía ser factor salarial computable sobre el sueldo básico en aplicación del principio de igualdad.

Tesis del Despacho: Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se advierte que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, por cuanto, de conformidad con el criterio imperante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prima de actualización fue un emolumento de carácter temporal creado con el fin de nivelar salarialmente al personal activo y retirado de la fuerza pública, entre el 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1995 y por ende, no se constituye en factor salarial que pueda ser tenido en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro como lo pretende la parte demandante, pues para la época en que se hizo el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del demandante, ya estaba en vigencia el Decreto 107 de 1996, que creó la escala salarial porcentual logrando la nivelación salarial de los miembros de la fuerza pública.

Marco normativo y jurisprudencial.

De la naturaleza jurídica de la prima de actualización

El artículo 13 de la Ley 4 de 1992¹ ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, conforme con los principios establecidos en dicha ley.

A fin de dar cumplimiento a tales mandatos, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que a través de sus artículos 15, 28 y 29 respectivamente ordenaron establecer una "Prima de Actualización" porcentual sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los aludidos decretos establecieron la prima de actualización sólo para el personal de la fuerza pública "en servicio activo", situación que con posterioridad fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencias del 14 de agosto de 1997, expediente # 9923, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, y del 6 de noviembre del mismo año, expediente # 11423, M.P. Clara Forero de Castro, tras considerar que se vulneraba el derecho de igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por cuanto con la expedición de estos decretos, se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; aunado al hecho de que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos, tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Frente al tema, existen pronunciamientos del Consejo de Estado, como el contenido en la sentencia del 29 de noviembre de 2007, expediente # 0175-2007, C.P. Jaime Moreno García, en el que se consideró:

"En primer término, sobre el reajuste objeto de estudio, es necesario resaltar que esta Subsección ha dicho de manera enfática, que en ningún caso es viable continuar pagando después del 31 de diciembre de 1995, pues la prima de actualización tuvo un carácter transitorio que duraría estrictamente hasta cuando se lograra la nivelación salarial de ciertos servidores.

En efecto, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora ordenar que se incluyan.

Y es que, como se señaló en la sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) y como se reitera en este proveído, la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995. en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último. Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del decreto 335 de 1992, sería transitoria, pues su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

con la expedición del decreto 107 de 1996.

Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales; en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1992 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En tal sentido, resulta más que ilustrativo el fallo de la Sala Plena de esta Corporación, de fecha 3 de diciembre de 2002, Exp. S-764, M.P. Camilo Arciniegas, en el que se dijo claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996 por considerar que la misma "...fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996.»

Así las cosas, en criterio del Consejo de Estado y conforme a la jurisprudencia en cita, en virtud del principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, no puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, por cuanto se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dado que se liquidan teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Oportunidad para demandar ante esta Jurisdicción el reconocimiento de la prima de actualización.

En relación con la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar el reconocimiento de la prima de actualización, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

En sentencia del 3 de diciembre de 2002, dictada dentro del proceso S-764, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, indicó:

"...) El Gobierno Nacional, actuando ahora «en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992» dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas para las

respectivas vigencias, y en todas estas normas incluyó la prima de actualización. El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20) por el artículo 35 del Decreto 35 de 1992; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995. Cabe anotar que esta Corporación ha señalado reiteradamente la fuerza que tienen los decretos expedidos en desarrollo de leyes marco o cuadro para derogar leyes anteriores, siempre que unos y otras se refieran a la misma materia delimitada por la ley marco y que se sujeten a los principios establecidos en ésta (...).

Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992» (...).

Inicialmente, según el texto original de estas disposiciones, sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo, tendría derecho a que ésta se computase en la asignación de retiro; no obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 14 de agosto de 1997 declaró la nulidad de las expresiones «que la devengue en servicio activo» y "reconocimiento de" contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, por considerarlas violatorias del artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

En el mismo sentido se pronunció esa Sección, en sentencia de 6 de noviembre de 1997, que declaró la nulidad de las mismas expresiones «que la devengue en servicio activo» y "reconocimiento de" incluidas en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

Sin embargo, mientras estuvieron vigentes las referidas normas, se privó de este derecho al personal en retiro que por ende no podía reclamarlo, pues para la Caja de Retiro la obligación no era entonces exigible, de manera que no podría correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y por ello el Consejo de Estado² precisó que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, a saber el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. Lo anterior, cabe precisar, hasta el 24 de noviembre de 2001, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.³

Bajo tales supuestos, el Despacho advierte que la prima de actualización reclamada en virtud de las sentencias antes citadas, sólo se hizo exigible para el personal en retiro entre el 24 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 2001, como quiera que el término de prescripción para el reconocimiento dicha prestación para el año de 1995, empezó a contarse a partir de 24 de noviembre de 1997 y el término de los 4 años señalados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, finalizó el 24 de noviembre de 2001.

Caso concreto:

Está acreditado que CASUR mediante Resolución N° 3215 del 14 de junio de 2012, reconoció asignación de retiro a favor del señor JESUS MARIA LLANOS BOTERO, en el grado de Intendente.⁴

² Sentencia del 20 de agosto del 2009, proceso 2095-2008 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

⁴ Fl. 5-7 CD Exp. Activo

Igualmente, que por petición realizada el 05 de septiembre de 2017, solicitó a la entidad demandada, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 4 de 1992, y los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.⁵

Por oficio N° E-00003-201719775-CASUR Id: 262995 de 2017, CASUR negó lo solicitado, considerando que la prima de actualización no era partida computable para liquidar la asignación de retiro del señor JESUS MARIA LLANOS BOTERO, conforme el artículo 23 del Decreto 4433 del 2004 y tampoco por su condición de Intendente.⁶

Con sustento en el marco normativo y jurisprudencial referido, se concluye que la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introdujo una modificación a las asignaciones de actividad, que también es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, pues atendiendo al sistema de oscilación de las asignaciones de retiro establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, también se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, en aplicación al artículo 13 de la Constitución Política.

Ahora bien, la prima de actualización se creó por el Decreto 335 de 1992, con **carácter eminentemente temporal**, con el fin de nivelar la escala salarial para los servidores de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así lo estableció ésta norma en el artículo 15, parágrafo en los siguientes términos:

“La Prima de Actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, señalaron el carácter temporal de la prima de actualización y dispusieron su vigencia hasta que se consolidara la escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración de los servidores activos y retirados, y fue con la expedición del Decreto 107 del 15 de enero de 1996, que se estableció la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, sin contemplar porcentaje alguno por concepto de prima de actualización.

Visto lo anterior, se concluye que la mencionada prima de actualización prevista para los años 1992 a 1995, no puede tomarse como factor salarial de carácter permanente, sino que su propósito temporal fue el de nivelar la remuneración al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, la cual se efectuó desde el 1º de enero de 1996, fecha a partir de la cual el artículo 39 del Decreto 107 señaló que surtiría efectos fiscales, por tanto, no tiene incidencia alguna sobre la asignación de retiro desde 1996, dado su carácter eminentemente temporal.

Adicionalmente, si bien la prima de actualización tuvo impacto en la asignación de retiro, lo hizo de manera temporal; pues tal como quedó advertido, a partir de 1996, la escala gradual porcentual contempló los porcentajes de prima de actualización, que así mismo, por virtud del principio de oscilación incidieron en las prestaciones

⁵ Fls. 6-20.

⁶ Fl. 13.

de quienes se encontraban retirados, por lo que actualmente y por el paso del tiempo, no tienen un impacto directo, que permita aseverar la persistencia de sus efectos, de manera que no podría proyectarse a futuro como lo pretende la parte demandante.

De otro lado, la prima de actualización fue un derecho laboral con vigencia temporal que nació a la vida jurídica para los retirados, a partir de la declaratoria de nulidad decretadas en las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, cuya firmeza ocurrió el 24 de noviembre del referido año, de manera que a partir de allí fue exigible, pudiendo agotar reclamación administrativa y así mismo demandar su reconocimiento con los límites temporales previstos en el artículo 174⁷ del Decreto 1211 de 1990, esto es, dentro de los 4 años siguientes, cumpliéndose tal plazo el 23 de noviembre de 2001.

Con sustento en las anteriores consideraciones, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto demandado, por lo que corresponderá proferir fallo adverso a las pretensiones de la demanda.

Costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$300.000⁸, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por JESUS MARIA LLANOS BOTERO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan, como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

TERCERO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

La presente decisión se notifica en estrados, y contra esta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA, dentro de los diez (10) días subsiguientes a su notificación.

⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.»

⁸ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:19 p.m del día de hoy lunes 15 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Ministerio Público



ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE
Apoderado parte demandante.



HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria ad- hoc